



Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

INFORME 7/94

*previo sobre el anteproyecto de Ley
de Cámaras Agrarias de Castilla y
León*

CES Castilla y León



22199407 BJR 2

Sesión del Pleno: 9/5/94

INFORME PREVIO EMITIDO POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEON SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMARAS AGRARIAS DE CASTILLA Y LEON, ELABORADO POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

- **Visto** el texto del Anteproyecto de Ley remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con entrada nº 2587 en el orden del Registro General del Consejo Económico y Social y fecha 23 de marzo de 1994.

- Teniendo en cuenta que, en el escrito de remisión a este Consejo, la Consejería de Agricultura y Ganadería solicita sea emitido el informe previo.

- **Vistas** la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias; la Ley 23/1991, de 15 de octubre, que modifica la Ley 23/1986; y el Real Decreto de 25 de octubre de 1991, de extinción de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

- **Vista** la Sentencia 132, de 18 de julio de 1989, del Tribunal Constitucional.

- **Visto** el artículo 26.1.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

- **Vistos** los artículos 3.a) de la Ley 13/1990, de Creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 3.a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, por los que se atribuye la competencia para

emitir informes previos a su aprobación de los proyectos de Ley y de Decreto de carácter socio-económico de la Junta de Castilla y León.

- La Comisión de Desarrollo Regional del Consejo Económico y Social, en su reunión de fecha de 20 de abril de 1994, acordó aprobar y remitir a la Comisión Permanente el preceptivo Dictámen.

- La Comisión Permanente del Consejo Económico y Social, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 1994 estudió y resolvió el informe previo.

- El Pleno del Consejo, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 1994, aprobó por unanimidad el informe citado, que se expone a continuación.

ANTECEDENTES

El Decreto de 14 de noviembre de 1890 fue el primero que reguló oficialmente las Cámaras Agrarias, y a su amparo se constituyeron cámaras de carácter provincial y cámaras con ámbito local o comarcal.

Durante el presente siglo las Cámaras han mantenido su presencia en el campo español, prestando servicios a la agricultura y adaptando su estructura a las formas de la vida política de la sociedad española.

El Real Decreto de 2 de junio de 1977, núm.1336/77 de normas Reguladoras de las Cámaras Agrarias, crea unos nuevos órganos de consulta y colaboración con la Administración Pública en el medio agrario que conservan, por su larga tradición, el nombre de Cámaras Agrarias. Se trata de órganos de carácter no sindical, de ámbito territorial, concretamente provincial, y con forma jurídica de Corporación de Derecho Público. Se constituyeron como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario, relacionados orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura, y expresamente se fijaba la no limitación

de ningún modo de la libertad sindical ni del derecho de organización de empresarios o de trabajadores del campo.

La Ley 23/1986, de 24 de diciembre establecía las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias y fue modificada en parte por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 132, de 18 de julio.

CONSIDERANDO

- Que el Tribunal Constitucional establece que, aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de las Cámaras de ámbito territorial, con respeto en todo caso a lo establecido en la Ley 23/1986 y al ámbito competencial de las Entidades Locales.

- Que si el legislador autonómico estima conveniente la colaboración en funciones públicas de una representación de intereses sociales, a él le corresponde precisar los términos de esa colaboración y la instrumentación de los métodos representativos a adoptar, con las innovaciones que estime convenientes, tanto en cuanto a la amplitud o extensión del sector social a integrar, como en cuanto a la intensidad y métodos de participación.

- Que en la actualidad nuestra Comunidad Autónoma carece de competencia en Cámaras Agrarias, al tratarse de una materia con sustantividad propia que no es objeto de referencia alguna en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- Que se ha anunciado por la Junta de Castilla y León, la adopción en fechas próximas por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, del oportuno Acuerdo en materia de Cámaras Agrarias, el cual requerirá la

correspondiente aprobación por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto.

- Que la existencia y funcionamiento de las Cámaras Agrarias no excluye la existencia de otras vías de actuación y representación de intereses de los agricultores y ganaderos castellano-leoneses y que no supone la vulneración de la libertad de asociación y actuación de los profesionales del sector agrario.

- Que las elecciones a Cámaras Agrarias son un mecanismo, aunque no único, para la manifestación de la voluntad de un amplio colectivo profesional cual es el de los agricultores y ganaderos, al mismo tiempo que la elaboración del necesario censo agrario puede resolver en parte el problema que padece Castilla y León de desconocimiento de su sector agrario, y que ya denunció este Consejo en su informe sobre la situación del sector.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León desea poner de manifiesto las siguientes:

OBSERVACIONES GENERALES

1.1.- La regulación prevista de las Cámaras Agrarias toma como punto de referencia lo establecido en la Ley de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (Ley 23/1986, de 24 de diciembre), y la modificación posterior (Ley 23/1991, de 15 de octubre), consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 28 de julio.

1.2.- Las Cámaras Agrarias se han configurado históricamente, y casi desde su inicio, como Entidades creadas por el poder público para la consecución de fines de interés general, asumiendo el carácter de "Corporaciones de Derecho Público", figura que se respeta en el anteproyecto de ley que se informa.

1.3.- El anteproyecto de ley persigue obtener la medida de la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias referida a áreas territoriales específicas, utilizando para ello el mecanismo del proceso electoral.

1.4.- El texto prevé la existencia de una Cámara Agraria en la capital de cada una de las nueve provincias de la Comunidad, dejando abierta la posibilidad de que se establezcan delegaciones en otros municipios, pero eliminando la actual situación en la que cada localidad dispone de su propia Cámara.

OBSERVACIONES PARTICULARES

2.1.- En el artículo 2.2 se establece el sometimiento al Derecho Administrativo de aquellos actos que, según las Leyes tengan la consideración de actos administrativos. Podría completarse el artículo añadiendo que las cuestiones de naturaleza jurídica distinta se regirán por las normas que les sean aplicables con subordinación al órgano jurisdiccional correspondiente.

2.2.- El artículo 3 hace referencia a la tutela administrativa que la Consejería de Agricultura y Ganadería ejerce sobre las Cámaras Agrarias. El Consejo considera necesario que esa tutela sea también financiera. Por ello se propone que el artículo 3 se denomine "Tutela Administrativa y Financiera".

2.3.- El artículo 4.1 hace referencia a la necesidad de informe jurídico favorable de la Consejería de Agricultura y Ganadería como requisito previo a la inscripción de las Cámaras en el Registro de Cámaras Agrarias. Ya que se establece el plazo de seis meses para la remisión de los estatutos, parece oportuno establecer un plazo máximo para la emisión del citado informe.

En el artículo 4.2 se establece un contenido mínimo para los estatutos de las Cámaras Agrarias. Podría resultar conveniente la inclusión de los mecanismos de convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de

gobierno, así como de la exigencia de responsabilidad sobre los actos de las Cámaras y establecer de qué forma se recaudarán recursos para las mismas.

2.4.- El artículo 6 fija las funciones de las Cámaras, citando entre ellas la de emitir informes o estudios a requerimiento de la Junta de Castilla y León. Parece oportuna la determinación, con carácter indicativo, de esos servicios.

En el apartado a) aparecen como funciones las de consulta y colaboración. Se considera conveniente sustituir el término "colaboración" por "asesoramiento", dado que la emisión de informes o elaboración de estudios a requerimiento de la Junta de Castilla y León, se ajusta mejor a este término.

Asimismo el Consejo considera oportuno que la relación entre las Cámaras Agrarias y la Junta de Castilla y León en materia de consulta y asesoramiento tenga carácter bilateral, es decir, que no sólo la Administración Regional pueda solicitar informes, sino también las Cámaras.

En el apartado c) del artículo 6 el Consejo considera que la delegación de funciones por parte de la Junta de Castilla y León debe quedar más delimitada en el texto de la Ley. Para ello parece oportuno un acuerdo entre la Administración Autonómica y las Organizaciones Profesionales Agrarias que recoja las funciones que serán objeto de delegación, así como las limitaciones que se impondrán a las funciones de las Cámaras.

Por último se considera que el último párrafo de este mismo artículo debería aparecer a continuación del apartado c) por razón de una mejor técnica normativa.

2.5.- El artículo 7 del texto establece la limitación de competencias de las Cámaras Agrarias. Se aprecia en la redacción del artículo la ausencia de una observación expresa al necesario respeto del ámbito competencial de las Entidades Locales, que establecía el Tribunal Constitucional en la Sentencia 132, de 18 de julio de 1989.

En el apartado 2 del artículo el Consejo propone como limitación de competencias de las Cámaras que no puedan establecer convenios de colaboración con empresas privadas.

2.6.- Los artículos 9 y 10 se refieren a los Electores y Elegibles, estableciendo una serie de condiciones que deberán reunir unos y otros.

Podría aprovecharse este momento para definir lo que se entiende por "profesional del sector agrario" y atribuir ese concepto, tanto a electores como a elegibles, sin perjuicio de las posibles causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que resulten aplicables.

En el artículo 9.3 determina que aquellos titulares de explotaciones agrarias ubicadas en más de una provincia podrán ejercer su derecho de sufragio en la Cámara Agraria donde esté situada la parte más extensa de su explotación. El Consejo considera más adecuado que el derecho de sufragio se lleve a efecto en aquella Cámara Agraria donde el titular figure domiciliado a efectos fiscales.

2.7.- El artículo 11 está dedicado al censo agrario estableciéndose la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias en su elaboración. No obstante resultaría conveniente una mínima descripción de la metodología a seguir en la confección del mismo.

El Consejo asimismo estima necesario que, en cualquier caso, con carácter previo a la celebración de un proceso electoral en el sector agrario, se proceda a una actualización del censo.

2.8.- El artículo 13 se refiere al Pleno de las Cámaras Agrarias. El Consejo estima necesario que en el apartado 1 se defina el Pleno como el órgano soberano de las Cámaras Agrarias.

En el apartado 2 del artículo se fijan las funciones del Pleno. El Consejo estima conveniente añadir como función la de aprobar la plantilla de personal al servicio de la Cámara. Ese nuevo punto podría ser el c).

El apartado 3 establece la obligación de que el Pleno se reúna en sesión ordinaria una vez al año. El Consejo considera que resultaría más operativo incrementar el número de reuniones y propone que tengan periodicidad semestral.

Por último, en el apartado 4 el Consejo considera adecuado fijar un plazo mínimo para la convocatoria de las sesiones plenarias, que podría fijarse en diez días.

2.9.- En el artículo 14.2.a) aparece como función de la Comisión Delegada "la gestión de los acuerdos...". Parece poco apropiada esa

expresión por entenderse que los acuerdos no son objeto de gestión. Además en el apartado c) del mismo artículo se hace referencia a "La gestión ordinaria de la Cámara...", lo cual sí se considera correcto.

Asimismo se considera conveniente establecer en este artículo la obligatoriedad de que en los Estatutos de cada Cámara Agraria se recoja el procedimiento aplicable a la elección de los vocales.

Por coherencia con lo expuesto en la observación particular 2.9 sería preciso añadir como función de la Comisión Delegada la de someter a la aprobación del Pleno la plantilla de personal.

2.10.- En el artículo 15.1 se establece el proceso de proclamación del Presidente de la Cámara. Podría especificarse que la proclamación se realizará en el curso de la sesión plenaria constitutiva.

2.11.- El artículo 18 se refiere a los recursos de las Cámaras. En este punto, el Consejo considera que las Cámaras no deben contar con recursos procedentes de prestación de servicios sin ánimo de lucro en interés de los profesionales del sector agrario, al tratarse de una materia propia de las organizaciones profesionales agrarias. Idéntico razonamiento resulta aplicable a las contraprestaciones derivadas de la suscripción de convenios.

Por ello el Consejo solicita la supresión de los apartados c) y e) del artículo 18.1.

2.12.- En relación al artículo 19.1 se considera oportuna la inclusión en la memoria de un informe sobre la gestión económica del patrimonio de las Cámaras Agrarias.

En el apartado 2 del mismo artículo se aprecia la falta de fijación de plazo para la aprobación por el Pleno de la memoria.

2.13.- El artículo 24 fija la composición de las Juntas Electorales Provinciales. El Consejo considera más adecuado que las Juntas electorales provinciales estén integradas por siete miembros, ampliándose los cinco propuestos en el anteproyecto en un funcionario y un jurista de reconocido prestigio.

2.14.- El artículo 29 establece la representatividad de las Cámaras Agrarias entendida como representación institucional ante las Administraciones Públicas. Podría ampliarse ese ámbito de representación a otras entidades u organismos que la tengan prevista y no únicamente a las Administraciones Públicas.

El Consejo se muestra de acuerdo con el porcentaje fijado en el anteproyecto de ley del 10% del total de votos válidos como criterio de medición de la representatividad en el ámbito regional.

No obstante, considera más adecuado ampliar hasta el 20 ese porcentaje para medir la representatividad de ámbito provincial.

En cualquier caso el Consejo considera necesario incluir en el anteproyecto la condición de que la representatividad de ámbito regional implique de forma automática la representación de ámbito provincial.

2.15.- En cuanto a la Disposición Adicional Segunda: Extinción de Cámaras Agrarias, parece oportuno que en el proceso de determinación de los destinos de los patrimonios y medios a que se refiere el apartado 1 se garantice la participación de representantes de las Cámaras Agrarias Provinciales, así como de las organizaciones profesionales agrarias más representativas, en el ámbito territorial correspondiente.

Asimismo el Consejo considera razonable la incorporación de una cláusula que garantice que, en tanto no estén constituidos los Plenos de las Cámaras Provinciales, la Junta de Castilla y León no podrá efectuar las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios que procedan.

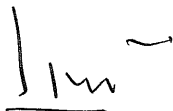
2.16.- La Disposición Transitoria: régimen provisional de las Cámaras Agrarias faculta a la Junta de Castilla y León a regular provisionalmente la situación de los órganos de gobierno de las Cámaras actualmente existentes.

El Consejo considera que esas atribuciones no deberían ser exclusivas de la Administración Regional, y propone la creación de un "órgano gestor" integrado por la Administración Autonómica y las organizaciones profesionales agrarias de ámbito regional actualmente reconocidas por la Junta de Castilla y León.

RECOMENDACIONES

1.- El Consejo considera que, con motivo de la aprobación de esta Ley, resultaría conveniente la definición del "profesional del sector agrario". Un concepto consensuado entre la Administración y las organizaciones agrarias más representativas resultaría de gran utilidad y eliminaría en gran medida las dificultades que actualmente se presentan en el momento de determinar hacia quién van dirigidas determinadas acciones, tales como ayudas y subvenciones.

2.- El Consejo insiste en lo expuesto en la Observación Particular 11, en relación a la participación de las entidades afectadas y de las organizaciones profesionales agrarias en los casos de extinción de Cámaras Agrarias.



El Secretario General

Fdo.: Carlos Villacé Fernández



El Presidente

Fdo.: José Manuel García-Verdugo